

Garantías jurisdiccionales en materia electoral local

Jurisdictional guarantees in local elections

Fabián Hernández García*

RESUMEN

Nuestro objetivo es conocer y analizar el grado de vulnerabilidad que presentan las garantías jurisdiccionales de permanencia en el cargo, autonomía e independencia, como atributos indispensables para el eficaz cumplimiento de la labor jurisdiccional de los magistrados de los tribunales y Salas Electorales de las entidades federativas, así como conocer de qué forma se afectan, en última instancia, las garantías de los justiciables e indagar la manera de fortalecer dichas garantías y difundir el conocimiento de los medios de defensa de que disponen los mencionados juzgadores en el caso de indebida trasgresión de sus derechos y garantías.

Todavía hoy existen serias deficiencias en el blindaje de la justicia comicial local, y sus soluciones implican esfuerzos comprometidos y sistemáticos de los poderes públicos, de la ciudadanía y de los actores políticos.

PALABRAS CLAVE: garantías jurisdiccionales, autonomía, elecciones locales.

ABSTRACT

Our goal is to understand and analyzes the vulnerability degree of judicial guarantees, of tenure, autonomy and independence as essential

* Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

attributes for the effective performance of the jurisdictional work of the court judges and electoral chambers of the states to know how guarantees of individuals are ultimately affected, and to look for the different ways to strengthen these guarantees and spread the knowledge of the available defenses for the judges mentioned in the case of undue violation of their rights and fundamental rights.

Even today, there are serious gaps in the shielding of local electoral justice, and their solutions involve committed and systematic efforts by public authorities, citizens and political actors.

KEYWORDS: jurisdiction guarantees, autonomy, local elections.

Introducción

En los tribunales electorales locales de nuestro país ha existido vulneración de las garantías jurisdiccionales de los juzgadores por parte de algunos de los poderes ejecutivos y legislativos locales, lo que ha motivado la defensa de dichas garantías por diversas vías, como el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral. Nuestro interés es resaltar y difundir tales medios de defensa y su incidencia en el derecho fundamental de acceso a la justicia, propio de todo Estado que pretenda ser reconocido como constitucional de derecho.

Los criterios para evaluar la utilidad y pertinencia del problema planteado se centran en la importancia tanto teórica como pragmática que éste tiene para la justicia comicial y la autonomía e independencia judicial en nuestras entidades federativas, incluidos, por supuesto, los propios juzgadores en materia electoral, así como para los ciudadanos que integran los correspondientes institutos electorales de los estados, a quienes les interesa defender sus respectivas garantías jurisdiccionales y administrativas. También para los estudiosos del tema y especialmente para los justiciables en las controversias de índole político-electoral, como los partidos políticos y los ciudadanos mexicanos, para quienes es de primordial importancia que las cuestiones de las cuales son parte sean resueltas por jueces auténticamente imparciales, objetivos e independientes, con base en el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 constitucional, que se traduce en una impartición de justicia pronta, completa e imparcial. Las ideas directrices en este trabajo son los fundamentos de las garantías jurisdiccionales, sus medios de defensa y las propuestas para su fortalecimiento.

Diagnóstico del problema abordado

El tema materia de estudio del presente ensayo está encuadrado dentro de una nueva rama del derecho constitucional, que los tratadistas denomi-

nan derecho constitucional procesal. El contenido de esta rama se centra en tres aspectos esenciales: jurisdicción, garantías judiciales y garantías de las partes (Fix 2007, 29).

En el caso concreto, haremos referencia a la jurisdicción electoral, a las garantías de los juzgadores en dicha materia, así como a las de los justiciables en las controversias político-electorales. Todo ello delimitado al marco de las entidades que integran la Federación mexicana.

Es decir, a lo largo de estas líneas abordaremos la problemática relacionada con la vulneración de garantías jurisdiccionales de la justicia electoral local, de la cual quien esto escribe forma parte como integrante del Pleno de magistrados en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Efectuar el análisis del problema que nos ocupa obedece a la necesidad de difundir entre la ciudadanía información que sea de utilidad en la defensa de nuestro sistema democrático, en la consolidación de un auténtico Estado constitucional de derecho, a través de un verdadero fortalecimiento de la autonomía e independencia judicial electoral local.

Para lograr lo anterior es preciso averiguar el actual grado de vulnerabilidad que presentan las garantías jurisdiccionales relativas a la permanencia en el cargo, autonomía e independencia, como atributos indispensables para el eficaz cumplimiento de la labor jurisdiccional de cada uno de los magistrados y magistradas de los tribunales y Salas Electorales de las entidades federativas, así como conocer de qué forma se afectan, en última instancia, las garantías de los justiciables en esta materia e indagar la manera de fortalecer dichas garantías y difundir los medios de defensa de que disponen los mencionados juzgadores en el caso de transgresión de sus derechos y garantías.

En este sentido, de acuerdo con el doctor José Ovalle Favela, las garantías judiciales son un conjunto de condiciones previstas en la Constitución, con el fin de asegurar el desempeño efectivo y justo de la función jurisdiccional (Ovalle 1994, 211).

Por su parte, Fix Zamudio (2007, 230) lo entiende como:

... el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objetivo de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, además, un doble enfoque, pues al mismo tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura, también favorecen la situación de los justiciables, ya que la función jurisdiccional se ha establecido en su beneficio...

A fin de realizar un diagnóstico adecuado del problema planteado, es necesario señalar la principal problemática concreta que enfrentan hoy los órganos jurisdiccionales locales mexicanos:

a) **Déficit de coordinación.** Los espacios y canales de coordinación entre los tribunales electorales estatales (TEE) son aún muy incipientes. Aunque existen dos asociaciones a nivel nacional que los agrupan, la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A.C., y la Academia Mexicana de Profesionales en Derecho Electoral. Por el momento los TEE no han logrado constituir foros periódicos de reflexión, discusión y toma de decisiones, o establecer canales permanentes de intercambio de información que permitan adoptar posturas comunes y fortalecer su capacidad de interlocución y de presión para promover conjuntamente su especialización y profesionalización. Otros aspectos que inciden negativamente para dificultar la coordinación son la dispersión territorial de los estados y los costos de transporte derivados o la escasez de medios y equipos informáticos en algunos tribunales y Salas.

b) **Déficit de homogeneidad normativa.** Por otra parte, se detecta un alto grado de heterogeneidad en la normativa electoral a nivel procesal entre los 32 estados. Cada estado es soberano y cuenta con su propia legislación electoral, a lo que se añade la adopción de enfoques y criterios distintos en la aplicación de las normas procesales, lo que dificulta un tratamiento similar de los litigios electorales en las distintas partes del territorio.

c) **Déficit de profesionalización.** Por lo general, los TEE cuentan con una escasa especialización. En el origen de esta situación se encuentran factores diversos, entre los que cabe destacar la inestabilidad laboral del personal judicial y administrativo al servicio de los tribunales electorales y la ausencia de una regulación laboral de su situación y de una carrera profesional en este ámbito, la escasa capacitación del personal, los esfuerzos insuficientes y todavía aislados de investigación en materia jurídico-electoral, la débil sistematización de la información y documentación en la materia y la insuficiente aplicación de nuevas tecnologías a la función jurisdiccional.

d) **Déficit de permanencia.** Por otra parte, la no permanencia de los TEE no permite la profesionalización de sus integrantes, como en los casos de Aguascalientes —que funciona únicamente durante el proceso electoral y no dispone de una estructura mínima imprescindible y estable entre procesos electorales—, o el de Querétaro —en el cual los magistrados que integran la Sala Electoral, al término del proceso adquieren el carácter de auxiliares de las Salas civiles—.

e) **Déficit de autonomía financiera.** La precariedad de los sistemas de gestión administrativa y financiera de los TEE como consecuencia de la escasa autonomía administrativa y de gestión que realmente tienen en la práctica, motivada entre otras razones por una cierta discrecionalidad en la asignación de recursos a dichos tribunales, y la escasa dotación de medios materiales y recursos humanos (esto, junto con la brevedad de los plazos previstos en la ley para resolver medios de impugnación, provoca además una excesiva sobrecarga de trabajo de los TEE durante los procesos electorales). En este contexto, resulta muy complicado realizar una planificación y gestión administrativa y presupuestaria adecuadas. Por otra parte, se reconoce la inexistencia de un modelo homogéneo de referencia para la organización y gestión de los TEE y la escasa capacitación de los magistrados en materia de gestión.

f) **Déficit de reconocimiento social.** Finalmente, la labor que realizan los TEE no es suficientemente conocida y valorada por la sociedad, los actores políticos y los propios medios de comunicación. Los presidentes de los TEE se quejan del escaso interés de los ciudadanos por los temas electorales y reconocen la necesidad de fomentar la difusión de la labor que realizan (SNCJME).

g) **Déficit en el respeto a las garantías judiciales de autonomía, independencia y estabilidad en el cargo (carrera judicial).** Es práctica frecuente que como consecuencia de la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo locales, los magistrados integrantes de los plenos de los diferentes tribunales y Salas Electorales de la República mexicana sean removidos total o parcialmente de su cargo, de manera arbitraria, pues los correspondientes Congresos locales no respetan la garantía de estabilidad y el derecho a ser ratificados en el cargo, contemplados en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal.

Adicionalmente, es muy importante para los fines de este trabajo mencionar que son 13 los magistrados electorales de los TEE que no forman parte del Poder Judicial correspondiente,¹ los cuales no gozan de la protección constitucional de la garantía jurisdiccional consistente en el derecho a ser ratificados en el cargo, a diferencia de quienes sí pertenecen a dicho poder. Este hecho evidencia una grave laguna legislativa en el ámbito constitucional, específicamente en el quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, en el que solamente se menciona a los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales como sujetos del derecho a ser ratificados en el desempeño de su cargo y, con ello, a obtener la inamovilidad en el mismo.

Además, la tendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver

¹ De acuerdo con nuestra investigación, los tribunales electorales que no pertenecen al Poder Judicial estatal son Colima, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán.

diversos medios de impugnación en la materia que nos ocupa, se han pronunciado en el sentido de que la protección de garantías jurisdiccionales sólo corresponde a quienes integran los poderes judiciales estatales. Dicha interpretación restrictiva obedece a que el marco constitucional actual no permite extender las garantías jurisdiccionales a quienes no formen parte del Poder Judicial local correspondiente. En este contexto es claro que se deja en estado de incertidumbre jurídica a los magistrados que no pertenecen a los respectivos poderes judiciales estatales. A guisa de ejemplo citamos la tesis jurisprudencial bajo el rubro: TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI ÉSTOS FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DEBE DETERMINARSE EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL LA POSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN... (Tesis PJ 7/2002).

Asimismo, resulta elocuente el testimonio vertido por los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo:

Una de las situaciones más recurrentes y que han generado inquietud entre los diferentes juzgadores en la materia electoral que tienen autonomía, es precisamente que no existe una protección constitucional extendida entre las garantías jurisdiccionales que se regulan para los Magistrados electorales respecto de los que se contemplan para los que integran el Poder judicial de un Estado, en donde su permanencia está condicionada a determinado período sin posibilidad de adquirir la inamovilidad, tal y como sucede con los magistrados que pertenecen al poder judicial del estado, pues si bien, en algunas legislaciones cabe la ratificación por otro periodo igual o menor, no se prevé ninguna situación en la cual pueda otorgarse la inamovilidad.

Propuesta para resolver el problema estudiado

Partamos del hecho básico consistente en que las garantías judiciales *la-to sensu* son instrumentos establecidos en la Constitución y las leyes, por

medio de los cuales se pretende crear las condiciones necesarias para lograr y asegurar la independencia, autonomía y eficacia de los actos de los órganos jurisdiccionales frente a los otros organismos de poder, constituyéndose a la vez como garantías de los justiciables.

Las garantías jurisdiccionales tienen como propósito hacer efectivos los principios de autonomía e independencia de los órganos judiciales (Nakamura 2009, 122).

Conviene precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia firme en relación con los principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público. De la tesis en cita extraemos lo siguiente:

... una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que “La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados”. Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombran, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad,

competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan

dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos “en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados (Tesis P/J101/2000).

Conviene precisar que nosotros entendemos a las garantías jurisdiccionales en materia electoral como los medios de protección, de blindaje, de que disponen los juzgadores especializados en esta materia, sean o no parte del Poder Judicial local correspondiente, para el eficaz desarrollo de su actuación cotidiana y que tienen como fin último dar certeza al derecho fundamental de efectivo acceso a la justicia del que son titulares los justiciables en un auténtico Estado constitucional de derecho.

Debemos agregar que, una vez justificada la trascendencia de las garantías de que deben gozar los jueces y magistrados en materia electoral, resalta la importancia que tiene su efectivo cumplimiento en la eficacia y legitimación de la justicia electoral local. De tal manera que, como lo analizamos en el diagnóstico del problema, al existir un déficit en el cabal respeto de tales garantías por parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo locales en el nombramiento y remoción de los juzgadores de la materia, se hace indispensable pronunciarnos en torno a las propuestas de solución de la problemática abordada en este trabajo. Al respecto proponemos:

Protección de los magistrados que pertenecen a los poderes judiciales locales. Dar eficaz cumplimiento a las fracciones III y IV del artículo 116 constitucional y adecuar todas las constituciones y leyes orgánicas locales al mandato constitucional

Los tribunales electorales que pertenecen a los poderes judiciales locales son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche,

Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.²

La garantía genérica relativa al principio de la independencia judicial en la administración de justicia local y una de las reglas previstas para dar eficacia al principio referente a la seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los magistrados de los poderes judiciales estatales, se encuentra prevista en la fracción III del artículo 116 constitucional, en los términos que a continuación se apuntan:

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, **podrán** ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores públicos de los Estados (CPEUM 2008, 157-9).

A primera vista, puede pensarse que el vocablo “podrán” denota una facultad discrecional a favor de los órganos encargados de reelegir o ratificar en el cargo a los magistrados locales. Sin embargo, consideramos que tal interpretación es incorrecta (Fix y Fix 1996; Fix 1997; Melgar 1997), ya que es dable establecer que la frase “podrán ser reelectos” no significa una fa-

² Información obtenida mediante investigación en los correspondientes órganos jurisdiccionales.

cultad discrecional de los congresos locales para ratificar o no a los magistrados que forman parte de los poderes judiciales de los estados, sino que la Constitución federal les otorga la posibilidad de ser ratificados en el cargo, siempre y cuando cumplan con los requisitos y aptitudes éticas y profesionales idóneas para tal efecto.

De las anteriores precisiones se hace patente que nuestra Norma Suprema consagra la garantía de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los magistrados de los poderes judiciales de cada entidad federativa desde una perspectiva amplia en la que quedan comprendidos los magistrados en materia electoral cuyo tribunal pertenezca al Poder Judicial local.

A su vez, la fracción IV, inciso C del referido artículo 116 constitucional establece expresamente que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Aquí encontramos el fundamento constitucional que de manera específica se refiere a las garantías de los órganos administrativos y jurisdiccionales de la materia electoral.

Sin embargo, en la práctica, observamos que en algunos casos las constituciones y leyes orgánicas locales son omisas en proveer las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al mandato constitucional. De ahí que se hace imprescindible su inmediata adecuación a lo ordenado por nuestra ley suprema. Conviene apuntar que en tanto se logran concretar las señaladas reformas a las legislaciones locales, desde nuestro punto de vista es factible invocar la garantía de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo prevista en la fracción III del precepto constitucional aludido, así como la jurisprudencia aplicable al respecto.

Un ejemplo de lo anterior es el caso que culminó con la tesis emitida por el Pleno de la Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad P/J 9/2002 que dio lugar a la tesis bajo el rubro: INDEPENDENCIA JUDICIAL.

LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCION Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, TRASGREDEN AQUELLA GARANTIA, EN CUANTO PREVÉN UN SISTEMA QUE NO ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE REELECCION DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESA ENTIDAD. (Tesis PJ 9/2002).

Permanencia de todos los tribunales electorales locales

Como lo señalamos en el diagnóstico del problema, el Estado de Aguascalientes no cuenta con un Tribunal Electoral permanente,³ puesto que solamente funciona en época de proceso electoral, como se muestra en el siguiente cuadro, en el que se incluyen los que gozan de permanencia.

Permanencia de todos los tribunales electorales locales

Estado		¿Es un tribunal permanente?
1	Aguascalientes	NO LOPJE, 13 de julio de 2009, artículo 33 A
2	Baja California	SÍ LOPJE (Ref. 2006), artículo 244
3	Baja California Sur	SÍ LOPJE, 12 septiembre de 2006, artículo 182
4	Campeche	SÍ CPE, septiembre de 2008, artículo 82-1
5	Chiapas	SÍ LOPJE (Ref. 12 de mayo 2009), artículo 139
6	Chihuahua	SÍ CPE, artículo 2251
7	Coahuila	SÍ LOPJE, 16 de noviembre de 2001, artículo 25-A
8	Colima	SÍ CPE, 3 de agosto de 2005, artículo 310
9	Distrito Federal	SÍ RIT, 20 de diciembre de 2005, artículo 4º
10	Durango	SÍ CPE, 16 de junio de 2009, artículo 97
11	Guanajuato	SÍ RIT, mayo de 2001, artículo 7
12	Guerrero	SÍ LOPJE, 1 de enero de 2008, artículo 1
13	Hidalgo	SÍ LOPJE, 7 de enero de 2008, artículo 96
14	Jalisco	SÍ LOPJE, artículo 73
15	México	SÍ CEE, 2 de abril de 2009, artículo 282
16	Michoacán	SÍ CPE, 14 de abril de 2009, artículo 98 A

³ Tenemos noticias de que los integrantes del Tribunal Electoral de Aguascalientes están realizando las gestiones pertinentes a efecto de lograr su permanencia, sin que a la fecha se tenga certeza de que hayan logrado su propósito.

Continuación.

	Estado	¿Es un tribunal permanente?
17	Morelos	Sí CPE, 27 de mayo de 2009, artículo 165
18	Nayarit	Sí RIT, octubre de 2005, artículo 5
19	Nuevo León	Sí LE, 31 de julio de 2008, artículo 226
20	Oaxaca	Sí CIPE, 4 de agosto de 2009, artículo 260
21	Puebla	Sí CIPE, 3 de agosto de 2009, artículo 325
22	Querétaro	Sí RIT, artículo 5
23	Quintana Roo	Sí LOTE, diciembre de 2003, artículo 4
24	San Luis Potosí	Sí LOPJE, 27 de agosto de 2009, artículo 26
25	Sinaloa	Sí LE, octubre de 2009, artículo 201
26	Sonora	Sí CEE, 29 de junio de 2005, artículo 309
27	Tabasco	Sí LOT, noviembre de 2002, artículo 4
28	Tamaulipas	Sí LOPJ, 29 de diciembre de 2008, artículo 181
29	Tlaxcala	Sí LOPJ, 1 de septiembre de 2003, artículo 31
30	Veracruz	Sí RIT, 3 de agosto de 2009, artículo 7
31	Yucatán	Sí LIPE, 3 de julio de 2009, artículo 313
32	Zacatecas	Sí CPE, 15 de abril de 2009, artículo 102

LOPJE: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CPE: Constitución Política del Estado.

RIT: Reglamento Interno del Tribunal.

LE: Ley Electoral.

LIPE: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CEE: Código Electoral del Estado.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

LOT: Ley Orgánica del Tribunal.

LOTE: Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

CIPE: Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Con la no permanencia se afectan las garantías de los juzgadores y los derechos del personal que labora bajo sus órdenes, puesto que es común que el presidente permanezca como único integrante del Tribunal en cuestión, en tanto que los demás magistrados y una parte importante de personal subordinado se ven precisados a suspender las labores propias de su encargo, lo que afecta la permanencia del Órgano Jurisdiccional, así como la profesionalización de su personal jurídico. Ello aunado a que existen casos en que durante el tiempo no electoral los juzgadores no reciben remuneración, con lo que se vulnera el mandato constitucional previsto en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, referente

Fabián Hernández García

a la prohibición de disminuir la retribución de jueces y magistrados durante su encargo. De lo expuesto deviene la pertinencia de proponer adecuaciones a las legislaciones locales que así lo requieran con el fin de darle plena eficacia a la garantía en estudio.

La independencia permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia convicción de los hechos litigiosos y del derecho aplicable al caso concreto, sin tener que someterse a indicaciones de superiores jerárquicos (independencia interna), o de los otros poderes (independencia externa) (Montero 1984, 19-47).

La forma de garantizar dicha independencia judicial es a través de la inamovilidad de los juzgadores, que consiste en que éstos no deben ser privados de su cargo, ni siquiera temporalmente, ni de sus percepciones económicas por presiones internas o externas a la función jurisdiccional, salvo por las causales señaladas en la ley y bajo el procedimiento establecido para tal efecto.

Este tipo de garantías tiende a lograr el eficaz cumplimiento de las decisiones judiciales, para evitar que las mismas se reduzcan a simples recomendaciones sin fuerza vinculante.

Homologación de la remuneración de los magistrados

Este ha sido uno de los aspectos más débiles en la mayoría de los sistemas jurídicos de organización judicial y con mayor razón en Latinoamérica, pues en general los jueces y magistrados perciben sueldos inferiores a los que se otorgan a los funcionarios administrativos o legislativos (lo cual está relacionado con la concepción tradicional acerca del carácter secundario y mecánico de la función judicial).

Aun cuando la remuneración insuficiente es un fenómeno general en los países del continente europeo y particularmente en Latinoamérica, con excepción de los ordenamientos angloamericanos, en los cuales predomina una remuneración adecuada a la importancia esencial que han atribuido a los tribunales. En nuestra región la situación es más preocupante, por lo

que se ha ensayado la implantación de instrumentos que atenúen e inclusive superen esta situación de inferioridad económica.

La intangibilidad de los sueldos de los jueces es garantía de independencia del Poder Judicial, pues con base en ella los sueldos de los jueces no pueden ser disminuidos en el tiempo que dure su encargo, de modo que cabe considerarla, junto con la inamovilidad, como garantía del funcionamiento de un poder del Estado, de manera similar a las que preservaban a las Cámaras del Congreso, a sus miembros y a los funcionarios del organismo ejecutivo.

Las remuneraciones establecidas para los jueces y el régimen previsional deben permitir el ejercicio de la función en exclusiva, libre de condicionamientos, sin instrumentalización de medidas de perjuicio o beneficio en función de pretensiones de injerencia en la independencia e imparcialidad. Debe establecerse, en consecuencia, que:

- a) El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica conforme los requerimientos propios que la dignidad de su ministerio le impone, debiendo ser suficiente la compensación para cubrir las necesidades de él y su grupo familiar directo, sin que sea necesario para ello recurrir a ingresos adicionales.
- b) La remuneración no debe depender de apreciaciones o evaluaciones de la actividad del juez y no podrá ser reducida, por ningún concepto, mientras preste servicio profesional.
- c) El juez tiene derecho a jubilarse percibiendo un haber que se corresponda con su nivel de responsabilidad, debiendo mantener razonable relación con los haberes correspondientes al cargo en actividad.
- d) Después de la jubilación no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad jurídica por el hecho de su previo desempeño judicial.

- e) Cualquier cambio referente a la edad u otras condiciones esenciales en el régimen jubilatorio, ya sea que restrinja o amplíe el acceso a la jubilación, no podrá tener efecto retroactivo, salvo que cuente con la aceptación voluntaria del afectado.

En este contexto es dable mencionar que **la independencia económica es un derecho del juez y una garantía para el justiciable**. Al respecto, proponemos que toda vez que los juzgadores electorales de las entidades federativas realizan una función homogénea en el ámbito jurisdiccional, así como de investigación y difusión del derecho electoral, desde un punto de vista cualitativo, no cuantitativo, lo justo es que su remuneración sea también homogénea, sin estar sujeto a la disparidad que prevalece en las diferentes entidades, en donde el monto de la retribución económica que perciben los juzgadores de la materia está sujeto a criterios discrecionales y no al mandato constitucional, que ordena una remuneración adecuada para jueces y magistrados. En este contexto lo ideal es que se señalen expresamente en los marcos constitucional federal y local cantidades o porcentajes específicos que sean la base de dicha remuneración.

Esto implica, como señala Armienta Calderón (2003, 145).

... la percepción de emolumentos y de prestaciones sociales garantiza de una estabilidad económica que los libere de las inquietudes provenientes de la escasez de recursos indispensables para atender su salud y la de su familia, la educación de sus hijos y disfrutar de una vivienda decorosa, en suma, para llevar una vida digna.

A este tenor señalamos que el artículo 5° constitucional ha sido interpretado para asegurar la irreductibilidad del sueldo de funcionarios judiciales electorales (Tesis 1° XXXVIII/2001).

Protección para los magistrados que no pertenecen a los poderes judiciales locales a través de igualdad de garantías

Resulta claro que el tema es relevante, puesto que es importante para el sistema de justicia electoral estatal la superación del criterio sostenido por

el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad que dio lugar a la tesis P/J. 7/2002 de rubro: TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI ESTOS FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DEBE DETERMINARSE EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL LA POSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN (Tesis PJ 7/2002).

De acuerdo con el título de la tesis transcrita, solamente los magistrados que pertenezcan a tribunales integrantes del Poder Judicial local son susceptibles de gozar de la garantía de ratificación en el cargo, lo que en nuestra modesta opinión implica un trato desigual a los iguales, pues sostenemos que **lo que debe protegerse primordialmente es la función jurisdiccional desempeñada y no sólo la pertenencia al Poder Judicial**. Es necesario que en nuestros sistemas constitucionales federal y local se establezcan iguales garantías para los magistrados, pertenezcan o no a los poderes judiciales locales. Para ello es necesaria una reforma constitucional a través de una adición a la fracción III del artículo 116 para ampliar las garantías jurisdiccionales a favor de los magistrados que no pertenecen al Poder Judicial de cada estado. Asimismo, es pertinente proponer que una vez que se logre dicha adición es necesaria la adecuación de las constituciones locales a la citada adición.

Por su importancia es relevante mencionar la tesis aislada cuyo rubro es MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LE SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTICULO 116 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Tesis CLVI/2009).⁴

Cabe mencionar que, de acuerdo con los testimonios que hemos recabado de los magistrados cuyo tribunal no pertenece al Poder Judicial

⁴ Tesis invocada por la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la sesión del 26 de noviembre del año 2009, aún no publicada en la fecha de elaboración de este trabajo.

local, también existen ciertas ventajas derivadas del hecho de no pertenecer a dicho poder público, entre las que se encuentra la autonomía de los magistrados al emitir sus resoluciones.

Consolidación de las garantías de los justiciables en la materia comicial

Dichas garantías son las que poseen los justiciables cuando acuden a solicitar la prestación jurisdiccional. Sus lineamientos esenciales se han consagrado en las cartas constitucionales (inclusive, así sea de manera limitada por los ordenamientos clásicos), ya que los derechos subjetivos públicos relativos a la acción procesal y a la defensa o debido proceso se han consagrado tradicionalmente como derechos fundamentales de la persona y han sido reglamentados por los mismos textos constitucionales. Las declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos los han consagrado en todos los campos.

Consolidación de las garantías de los justiciables en la materia comicial

Convención Americana sobre Derechos Humanos	artículo 23
Convenio Interamericano sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer	artículos I, II y III
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos	artículos 10 y 11
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	artículos IV, XX, XXI y XXIV
Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	artículos 7, 29 y 32
Declaración Universal de los Derechos Humanos	artículo 21
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	artículos 25
Convención Americana sobre Derechos Humanos	artículo 23

Los derechos humanos son inherentes a la persona por su condición de tal, y por ello su ejercicio no puede ser arbitrariamente restringido o suspendido. Sin embargo, para que esos derechos tengan efectividad es necesario poder reclamar cuando sean conculcados por terceros o por cualquiera de las manifestaciones del poder político estatal. Si esta reclamación no obtuviese satisfacción, el individuo ha de tener el derecho de pedirle al estado su tutela, que se realizará a través de uno de los atributos de la soberanía estatal: la *iuris dictio* o capacidad de decir el derecho.

Siguiendo a Hortencia Gutiérrez, diremos que las garantías sirven, entonces, para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada en la que cada uno de sus componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

En situaciones de excepción, el Estado puede suspender el ejercicio pleno de ciertos derechos y, por ende, puede también suspender ciertas garantías, pero nunca podría hacerlo con aquellas de tipo judicial que son indispensables para la protección de los derechos no suspendibles. La determinación de qué garantías judiciales son indispensables será distinta según los derechos afectados, pero éstas siempre comportarán la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan.

En efecto, el derecho a la jurisdicción se asegura cuando la persona puede ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, lo que implica un acceso al Tribunal para todos, sin discriminación, y el correlativo deber del Estado de administrar justicia a través de un Poder Judicial independiente, eficaz y conforme a procedimientos determinados (Gutiérrez 1988, 133-85). Lo anterior es aplicable en lo conducente a la materia electoral.

En este apartado es sumamente importante referirnos, aun cuando sea brevemente, a los medios de defensa de las garantías judiciales como medio de preservar las de los justiciables en materia electoral. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos criterios a través del juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales referidas especialmente a las garantías de estabilidad y permanencia en el cargo de los magistrados de tribunales estatales, verbigracia, los amparos en revisión 2639/96, 783/99, 234/99, 580/2000, 2021/99, 2083/99, 2130/99, 2185/99, 2195/99, la acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001 y la controversia constitucional 35/2000.

Acorde con los fines del presente trabajo de investigación es pertinente citar adicionalmente, a manera de ejemplo, algunos casos en la defensa de garantías jurisdiccionales de los tribunales electorales locales.

La magistrada María de Jesús García Ramírez, del Tribunal Electoral de Michoacán,⁵ nos informa que ella y los magistrados del mismo Órgano Jurisdiccional, Alejandro Sánchez García, Fernando González Cendejas y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, promovieron sendos juicios de amparo. A los dos primeros se les concedió el amparo y protección de la justicia federal en primera instancia, mientras que los restantes se vieron en la necesidad de promover el correspondiente recurso de revisión con resultados favorables.

A modo de ejemplo mencionamos el juicio de amparo I-460 promovido por el magistrado Fernando González Cendejas, del Tribunal electoral de Michoacán, el cual le fue negado y motivó la interposición del recurso de revisión número 397/2008, que resultó exitoso y culminó con la permanencia del magistrado en su cargo.⁶ Es importante citar también las tesis jurisprudenciales que a nuestro juicio son particularmente interesantes para la materia electoral, y que fueron invocadas por el correspondiente

⁵ Información brindada por la magistrada.

⁶ Información proporcionada por el magistrado.

Tribunal Colegiado para conceder el amparo a favor del revisionista: AMPARO CONTRA NORMAS ELECTORALES. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE AFECTAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, COMO CUANDO SE PROHIBE LA RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE JUSTICIA ELECTORAL. (Tesis 1002/2007), y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL (Tesis P/J 18/2006).

En el juicio de amparo promovido por la magistrada María de Jesús García Ramírez el correspondiente juzgado de Distrito invocó, entre otras, la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Corte, bajo el rubro: INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. (Tesis P/J 122/2007).

Finalmente en el recurso de revisión número II- 460/2008, promovido por el magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal,⁷ el Tribunal Colegiado resolvió favorablemente su petición de amparo, con apoyo, entre otras, en la tesis aislada del Pleno de la Corte, bajo el rubro: INDEPENDENCIA JUDICIAL, ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL (Tesis 1/2005).

Los casos prácticos antedichos han sido citados con el fin de enriquecer el tema relativo a los medios de defensa de las garantías jurisdiccionales, limitándose a los ejemplos apuntados en razón de la brevedad del presente ensayo. Sin embargo, cabe mencionar que seguimos en la tarea de recabar los diferentes casos que se han suscitado en diversos órganos jurisdiccionales locales, información que daremos a conocer oportunamente al público interesado.

⁷ Información facilitada por el magistrado.

Situación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo

El ejercicio de la función jurisdiccional en el estado de Hidalgo está conferida al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la entidad, que fue creado por decreto del 6 de septiembre de 1993, adquiriendo la calidad de órgano administrativo con funciones jurisdiccionales en materia electoral, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Características:

1. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
2. Es un órgano permanente y especializado.
3. Está dotado de plena autonomía.
4. Pertenece al Poder Judicial del Estado de Hidalgo.
5. Garante que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten al principio de legalidad.

Integración:

1. Cuatro magistrados. Es el único Tribunal electoral cuyo pleno cuenta con número par por lo que en caso de empate en la toma de decisiones, se resolverá con el voto de calidad del magistrado presidente.
 - Plazo de nombramiento: seis años en su cargo, pudiendo ser ratificados.
 - Serán nombrados: por el Congreso del estado o por la diputación permanente.
 - Son propuestos por los partidos políticos.
 - Remoción. Juicio político, por responsabilidad civil o como servidores públicos.
2. Un secretario general (propuesto por el presidente con aprobación del pleno).
3. Dos secretarios de acuerdos (propuestos por el secretario general).

4. Secretarios proyectistas (propuestos por los magistrados).
5. Actuarios (propuestos por el secretario general con aprobación de presidente).
6. Oficial de partes (propuesto por el secretario general).
7. Un jefe de la unidad administrativa (propuesto por el presidente).
8. Personal administrativo y de informática (propuesto por el presidente).

El personal es permanente, pero durante los procesos electorales aumenta la plantilla (no existe permanencia de los secretarios de estudio y cuenta).

Situación actual:

Acción de inconstitucionalidad 149/2007 y su acumulada 150/2007.

1. El número de magistrados fue discutido el 6 de agosto de 2007 por los partidos políticos Convergencia y PT, primordialmente.
2. La SCJN determinó por mayoría que la existencia de órganos colegiados integrados por miembros en un número par no elimina su capacidad de decidir, y el hecho de que el presidente tenga la facultad para decidir en última instancia un empate no viola los principios de certeza, autonomía e independencia que señala la Constitución federal. Sin embargo, se trata de un tema que puede ser materia de un nuevo examen por parte del Congreso local.

Acción de inconstitucionalidad 80/2009 y sus acumuladas 81 y 82/2009.

1. Promovida por PRD, PT y diversos diputados de la LX Legislatura del estado.
2. Acto de invalidez reclamado: decreto 209 publicado el 6 de octubre de 2009, que contiene las reformas hechas al artículo 29 y los transitorios 5º, 7º y 9º de la Constitución local, mediante los cuales se establece el empate de elección del gobernador y de los 18 diputados por el principio de mayoría relativa y de los 12 diputados electos por representación proporcional.

3. Resolutivos:

- a) Son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad.
- b) Se desestima la acción de inconstitucionalidad en cuanto al artículo 29 de la Constitución del Estado de Hidalgo.
- c) Se reconoce la validez de los artículos 5º, 7º y 9º del decreto 209.

Conclusiones

- 1. Los principios constitucionales de independencia y autonomía judicial son relevantes en la justicia electoral local, dentro del contexto de un Estado que pretende ser reconocido como constitucional de derecho.
- 2. La observación de estos principios ha coadyuvado en el fortalecimiento gradual de nuestro sistema democrático. En este esfuerzo la justicia electoral local ha contribuido a hacer realidad estas promesas constitucionales.
- 3. En este contexto la protección y defensa de las garantías jurisdiccionales es imprescindible si queremos garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales en la materia comicial local. Ello permitirá la conformación de un sistema más justo y democrático, que satisfaga las necesidades político-electorales de los ciudadanos y fortalezca nuestras instituciones, lo cual es una demanda de primer orden y en cuyo cumplimiento todos tenemos un compromiso ineludible.

Fuentes consultadas

- Armienta Calderón, Gonzalo N. 2003. *Teoría General del Proceso*. México: Porrúa.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre. Art. 23.
- CEPDH. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. 1998. Entrada en vigor el 1 de noviembre.
- CICDPM. Convenio Interamericano sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer. 1952. Art. I y II. Art. 10 y 11.
- Corona Nakamura, Luis Antonio. 2009. *La justicia electoral en el sistema constitucional mexicano*. México: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- DADDH. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogota, Colombia. Art. IV, XX, XXI, y XXIV.
- DDHC. 1789. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Art. 11.
- DUDH. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. 10 de diciembre. Art. 21.
- Fix-Zamudio, Héctor y Héctor Fix-Fierro. 1996. *El Consejo de la Judicatura*, Cuadernos para la Reforma de la Justicia 3. México: UNAM.
- . 1997. *Breves reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura*. México: Consejo de la Judicatura Federal.
- . y Salvador Valencia. 2007. *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 5ª ed. México: Porrúa.
- Gutiérrez Posse, Hortencia D.T. 1988. *Los Derechos humanos y las garantías*. Editorial Zavalia.
- Melgar Adalid, Mario. 1997. *El Consejo de la Judicatura Federal*, 2ª ed. México: Porrúa.

- Montero Aroca, Juan. 1984. "Del derecho procesal al derecho jurisdiccional". *Revista Uruguaya de Derecho Procesal I*, número 2: 19-47.
- . 1992. *Introducción al derecho procesal*, tomo I. Madrid: Tecnos.
- Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, 2ª ed. México: Harla.
- PIDCP. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 1966. 16 de diciembre. Art 25.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.
- SNCJME. Sistema Nacional de Consulta Jurisprudencial en Materia Electoral. Página Oficial de Tribunales Electorales de México. <http://www.juriselectoral.org.mx>
- Tesis 1º XXXVIII/2001, del rubro: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 256 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, QUE PERMITEN LA DISMINUCIÓN DE SU REMUNERACION DURANTE LOS AÑOS NO ELECTORALES, VIOLAN EL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL"; consultable en la página 241 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, junio de 2001.
- Tesis 2a. XLVI/2008. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Segunda Sala, XXVII, mayo de 2008, 223, 169753, IUS 2007. Amparo en revisión 1022/2007. Armando Bejarano Calderas. 20 de febrero de 2008. Cinco votos; el Ministro José Fernando Franco González Salas votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Amparo en revisión 105/2008. Elva Regina Jiménez Castillo. 2 de abril de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
- Tesis CLVI/2009. MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LE SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTI-

TUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTICULO 116 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tesis P/J 101/2000 “PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época; Pleno S.J.F y su gaceta; XII, octubre de 2000; 32.

Tesis P. XIV/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, XXIII, febrero de 2006, 24, 175918, IUS 2007. Controversia judicial federal 1/2005. Noé Corzo Corral y otros. 11 de octubre de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el señor ministro presidente Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Alberto Tamayo Valenzuela y Rafael Coello Cetina.

Tesis P/J 122/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, XXVI, diciembre de 2007, 990, 170724, IUS 2007, acción de inconstitucionalidad 138/2007. Procurador General de la República. 30 de abril de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

Tesis P/J 18/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, 1449, 175894, IUS 2007. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

Tesis P/J 7/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época. Pleno, XV, febrero de 2002, 593, 187662, IUS 2007. Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis P/J 7/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, XV, febrero de 2002, 593, 187662, IUS 2007. Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis P/J 9/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, XV, febrero de 2002, 592, No. de registro 187778, IUS 2007. Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de 10 votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.